

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 3155-25**

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), y a su vez modificada por la resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

**CONSIDERANDO,**

Que, el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos, modificado por el Decreto 050 del 2019.

Que, el día dieciocho (18) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.889, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PORCICOLA EMMANUEL S.A.S**, identificada con NIT. 901651164-0, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado **1) EMMANUEL LT 1**, ubicado en la vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172816 y ficha catastral No. 00020000000500260000000000, quien presentó formato único nacional de permiso de vertimiento ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, bajo el radicado No. 3155-2025

Así mismo, se verificó la representación legal del señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.889, mediante el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio de Armenia, Quindío el día diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La solicitud se presentó acorde con la siguiente información:

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 3155-25

**ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	EMMANUEL LT1
Localización del predio o proyecto	Vereda PIAMONTE, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	00020000000500260000000000
Matricula Inmobiliaria	280-172816
Área del predio según certificado de tradición	197512 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	91512 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío (Predio madre)	99433.53 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO REGIONAL VILLARAZO (ACURVI)
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Domestico
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento existente para Sistema 1 "Comedor" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'59.94"N Longitud: 75°41'37.68"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento existente para Sistema 1 "Baterías Sanitarias" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°34'0.26"N Longitud: 75°41'38.00"O
Ubicación del vertimiento existente Sistema 1 Pozo absorción (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'59.74"N Longitud: 75°41'38.64"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento existente para Sistema 2 "Baterías Sanitarias" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°34'1.77"N Longitud: 75°41'38.03"O
Ubicación del vertimiento existente Sistema 1 Campo de infiltración (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°34'1.74"N Longitud: 75°41'36.83"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento Sistema 1 Pozo absorción	28.27 m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento Sistema 2 Campo infiltración	73.5 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga sistema 1	0.02 L/s
Caudal de la descarga sistema 2	0.047 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 3155-25



**OBSERVACIONES: N/A**

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-142-27-03-2025** del día 27 de marzo del año 2025, se profirió auto de iniciación de trámite de permiso de vertimientos el cual fue notificado por correo electrónico el día 01 de abril de 2025, mediante oficio con radicado No. 4216, al señor **CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **16.796.889**, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PORCICOLA EMMANUEL S.A.S**, identificada con NIT. 901651164-0.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS,**

Que, el ingeniero **JUAN CARLOS AGUDELO**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., elaboró el informe técnico correspondiente a la visita realizada el día 04 de junio de 2025 al predio denominado 1) **EMMANUEL LT 1**, ubicado en la vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-172816** y ficha catastral No. **00020000000500260000000000**, en la cual se evidenció lo siguiente:

"(...

*Se realiza visita al predio de la solicitud, encontrando granja Porcicola, denominada Granja Emmanuel, la cual se compone de parqueadero, colaboradores y caseta vigilada.*

*Los STARD propuestos no se lograron inspeccionar ya que no permitieron el ingreso a la totalidad del predio, la visita se había programado desde el 28 de mayo de 2025.*

...)"

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado por el ingeniero **JUAN CARLOS AGUDELO**.

Que, el día diecinueve (19) de junio de dos mil veinticinco (2025), mediante radicado No. 9058, se efectuó requerimiento técnico dentro del trámite de solicitud de permiso de vertimiento, en el cual se indicó que la **visita técnica previamente programada no pudo desarrollarse de manera adecuada**, razón por la cual se solicitó la **programación de una nueva visita** para verificar en sitio las condiciones reales del sistema de tratamiento de aguas residuales.

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**

En dicho requerimiento, la autoridad técnica formuló **recomendaciones y ajustes necesarios** que debían ser implementados antes de la nueva visita, con el fin de garantizar una correcta evaluación del sistema. Dentro de estas recomendaciones se establecieron:

1. Ubicar, despejar y adecuar para un óptimo funcionamiento, cada módulo que componen los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos.
2. En el momento de la nueva visita técnica tenga en cuenta que: cada módulo de los sistemas debe estar funcionando adecuadamente, es decir, no pueden presentar fugas y deben contar con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, estar en buen estado y despejados de tierra y con mantenimientos adecuados.
3. No se deben observar fuentes generadoras de vertimientos sin el respectivo tratamiento de las aguas residuales generadas. Es decir, no se deben observar vertimientos de aguas a cielo abierto.

En cuanto al plazo para las adecuaciones solicitadas, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la CRQ otorgó un término de un (1) mes para su presentación, con el fin de dar continuidad al trámite.

Que, el día treinta (30) de julio de dos mil veinticinco (2025), bajo el radicado No. E9951-25, el señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.889, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PORCICOLA EMMANUEL S.A.S**, identificada con NIT. 901651164-0, adjuntó, mediante documento anexo lo siguiente:

1. Oficio mediante el cual el representante legal manifiesta la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud del permiso de vertimiento para la sociedad **PORCICOLA EMMANUEL S.A.S**.
2. Comprobante de pago – Banco Bancolombia por valor de ciento ochenta y seis mil pesos moneda corriente (\$186.000), correspondiente a la segunda visita de verificación.

Que, el día primero (01) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó segunda visita de verificación, en la cual dejó consignado lo siguiente:

"(...

Se realiza visita técnica al predio referenciado, donde se encuentra portería principal, vía interna del predio, estructuras referentes a la actividad agrícola, comedor, oficinas, bodegas y corrales. El predio cuenta con zonas de desinfección para ingreso y zonas verdes.

Nota: El sistema que recibe las aguas residuales de la cocina y dormitorios está saturado, lo que requiere mantenimiento inmediato.

...)"

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 3155-25

Se anexa al expediente el **respectivo registro fotográfico** que respalda las observaciones realizadas durante la visita técnica, el cual hace parte integral del informe elaborado el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ**.

Que, el día 01 de septiembre de 2025 el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ**, Contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., realizó evaluación técnica y ambiental a la documentación allegada por la peticionaria y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

"(...

**CONCEPTO TÉCNICO DE NEGACIÓN PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-346-2025**

FECHA:	01 de septiembre de 2025
SOLICITANTE:	PORCICOLA EMMANUEL S.A.S
EXPEDIENTE No.:	3155-2025

## 1. OBJETO

*Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.*

## 2. ANTECEDENTES

1. Radicado No. E3155-25 del 18 de marzo del 2025, por medio del cual el usuario presenta solicitud para el trámite de Permiso de Vertimiento.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-142-27-03-2025 del 27 de marzo de 2025.
3. Radicado No. 4216 del 01 de abril del 2025, por medio del cual se notifica al usuario el Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-142-27-03-2025 del 27 de marzo de 2025.
4. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 04 de junio del 2025.
5. Radicado No. 9058 del 19 de junio del 2025, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, realiza requerimiento técnico en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimientos con radicado No. 3155-25.

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**

6. Radicado No. E9951-25 del 30 de julio del 2025, por medio del cual el usuario da respuesta a requerimiento técnico con radicado No. 9058 del 19 de junio del 2025.
7. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 01 de septiembre del 2025.

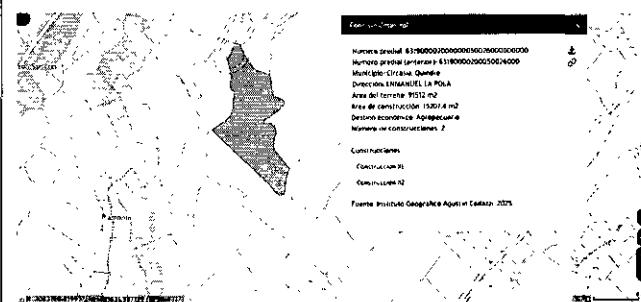
**3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES**

<b>INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO</b>	
Nombre del predio o proyecto	EL ENMANUEL LT1
Localización del predio o proyecto	Vereda PIAMONTE, municipio de CIRCASIA, QUINDÍO
Código catastral	00020000000500260000000000
Matricula Inmobiliaria	280-172816
Área del predio según certificado de tradición	197512 m <sup>2</sup>
Área del predio según Geo portal - IGAC	91512 m <sup>2</sup>
Área del predio según SIG Quindío (Predio madre)	99433.53 m <sup>2</sup>
Fuente de abastecimiento de agua	ASOCIACION ACUEDUCTO REGIONAL VILLARAZO (ACURVI)
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento existente para Sistema 1 "Comedor" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'59.94"N Longitud: 75°41'37.68"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento existente para Sistema 1 "Baterías Sanitarias" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°34'0.26"N Longitud: 75°41'38.00"O
Ubicación del vertimiento existente Sistema 1 Pozo absorción (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°33'59.74"N Longitud: 75°41'38.64"O
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento existente para Sistema 2 "Baterías Sanitarias" (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°34'1.77"N Longitud: 75°41'38.03"O
Ubicación del vertimiento existente Sistema 1 Campo de infiltración (coordenadas geográficas).	Latitud: 4°34'1.74"N Longitud: 75°41'36.83"O
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 3155-25

Área de Infiltración del vertimiento Sistema 1 Pozo absorción	28.27 m <sup>2</sup>
Área de Infiltración del vertimiento Sistema 2 Campo infiltración	73.5 m <sup>2</sup>
Caudal de la descarga sistema 1	0.02 L/s
Caudal de la descarga sistema 2	0.047 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
<i>Ubicación general del predio Fuente: SIG – QUINDÍO (sistema de información geográfica), 2025</i>	 <p>Datos del Mapa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Número predial: 83190000200000000000000000000000</li> <li>Número predial anterior: 61190000200050004000</li> <li>Municipio: Armenia, Quindío</li> <li>Dirección: EMMANUEL LT 1</li> <li>Área del terreno: 9512 m<sup>2</sup></li> <li>Área de construcción: 1320.4 m<sup>2</sup></li> <li>Destino económico: Agropecuario</li> <li>Número de construcciones: 2</li> <li>Características:</li> <ul style="list-style-type: none"> <li>Construcción: 20</li> <li>Comunidades: 12</li> </ul> </ul> <p>Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi - 2025.</p>
OBSERVACIONES: N/A	

#### **4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS**

##### **4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO**

De acuerdo con la documentación técnica aportada, la actividad generadora del vertimiento corresponde a uso doméstico, derivado de las instalaciones presentes en el predio, las cuales incluyen alojamiento para trabajadores, comedor y zona de baños. No obstante, el predio denominado *EL ENMANUEL LT1*, desarrolla adicionalmente actividades agrícolas y pecuarias, por lo que se ha definido una solución técnica para el tratamiento de aguas residuales domésticas mediante la implementación de dos sistemas independientes, descritos a continuación:

- **Sistema 1 (Dormitorios y Cocina):** Compuesto por una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y un (1) pozo de absorción.
- **Sistema 2 (Zona de baños):** Integrado por una (1) trampa de grasas, un (1) tanque séptico, un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) y un (1) campo de infiltración.

##### **4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES**

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUÍNDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**

Para el manejo de las aguas residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se encuentra instalado dos Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales domésticas (STARD) independientes, descritos a continuación:

- **Sistema 1 (Dormitorios y Cocina):** Compuesto por una (1) trampa de grasas de (1.2 m largo x 1.2 ancho x 1.2 m profundidad), un (1) tanque séptico de 2 compartimientos de (1.1 m ancho x 3.2 m longitud 1er compartimiento x 1.6 m de longitud 2do compartimiento x 1.8 m profundidad), un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) de (2.25 m ancho x 2.25 m longitud x 1.8 m profundidad y un (1) pozo de absorción de (3 m de diámetro x 3 m profundidad).
- **Sistema 2 (Zona de baños):** Compuesto por una (1) trampa de grasas de (1.16 m largo x 1.16 ancho x 1 m profundidad), un (1) tanque séptico de 2 compartimientos de (1.4 m ancho x 2.1 m de longitud 1er compartimiento x 1 m longitud 2do compartimiento x 2.1 m profundidad), un (1) filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) de (1.4 m ancho x 2.1 m longitud x 2.1 m profundidad) y un (1) campo de infiltración de 3 ramas de 35 metros de longitud cada una por 0.7 m de ancho.

De acuerdo con la revisión del expediente No. 3155-25, se identificó que:

- **SISTEMA 1:** Se evidenció una inconsistencia entre las dimensiones consignadas en la documentación técnica allegada y las condiciones reales verificadas durante la visita técnica en campo. Esta discrepancia genera una falta de coherencia entre lo proyectado y lo ejecutado, lo cual compromete el cumplimiento de los parámetros establecidos por la normativa vigente.
- **SISTEMA 2:** De igual manera para este sistema se evidenció una inconsistencia entre las dimensiones consignadas en la documentación técnica allegada y las condiciones reales verificadas durante la visita técnica en campo.

**4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE**

Por otra parte, el usuario presenta la caracterización del estado del vertimiento, realizando la respectiva comparación con la Tabla 1, Categoría III, de la Resolución 699 de 2021. En relación con los parámetros establecidos para usuarios equiparables a la vivienda rural dispersa, a continuación, se exponen los resultados obtenidos para la verificación del cumplimiento de los límites máximos permitidos.

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 3155-25

Verificación de cumplimiento de las descargas con los límites máximos permisibles		
Ubicación Georeferenciada	Latitud Longitud Altitud	04°35'59.85"N 75°41'36.24"W 1460 m.s.n.m
<b>Artículo 04, Resolución No. 0699 de 2021</b>		
pH	Medición Rango permitido Cumple	7.15 6.50 - 8.50 Sí
Demanda Química de Oxígeno DQO [mg/L]		
Sólidos Suspensos Totales SST [mg/L]	Medición Rango permitido Cumple	183 < 200.00 Sí
Sólidos Sedimentables SSED [ml/L]	Medición Rango permitido Cumple	45.50 < 50 Sí
Grasas y Aceites [mg/L]	Medición Rango permitido Cumple	< 0.1 < 1.50 Sí
Sustancias Activas al Azul de Metileno SAAM [mg/L]	Medición Rango permitido Cumple	16 < 20.00 Sí
Conductividad eléctrica [µS/cm]	Medición Rango permitido Cumple	0.20 < 0.50 Sí
Fósforo Total P [mg/L]	Medición Rango permitido Cumple	425 < 700.00 Sí
COMPUESTOS DE NITROGENO		
Nitrógeno Total N [mg/L]	Medición Rango permitido Cumple	15.30 < 20.00 Sí
ZONES		
Cloruros Cl [mg/L]	Medición Rango permitido Cumple	53.20 < 140.00 Sí

Tabla 1. Verificación de cumplimiento de las descargas con los límites máximos permisibles.

De acuerdo con la tabla anterior, se evidencia que los resultados del análisis fisicoquímico realizado en el proceso de caracterización del predio FI ANMANUEL cumplen con los requisitos mínimos establecidos en la resolución 0699 del 2021 para usuarios equiparables a vivienda rural dispersa.

#### 4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

##### 4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

##### 4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y, por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015, modificado por el artículo 09 del Decreto No. 50 de 2018 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimiento **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.

##### 4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO



**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**

*La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto No. 1076 de 2015, reglamentado por la Resolución No. 1514 del 31 de agosto de 2012 (Min Ambiente), la presente solicitud de permiso de vertimientos **no requiere** dar cumplimiento a este requisito.*

## **5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA**

*De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 01 de septiembre de 2025, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:*

*Se realiza visita técnica al predio referenciado donde se evidencia portería principal, una vía interna del predio, estructuras referentes a la actividad Porcicola (corrales), comedor con cocina, oficinas y bodegas, además, el predio cuenta con zonas de desinfección para ingreso de vehículos y visitantes o trabajadores, también cuenta en gran parte de zonas verdes.*

### **SISTEMA 1**

- Trampa grasas cocina comedor y principal de (1x1) m ancho x (1) m profundidad
- Tanque séptico + FAFA 1.3 m ancho x 5 m longitud x 1.7 m profundidad
- El FAFA cuenta con piedra de mano como material filtrante
- Pozo absorción de 3 metros de diámetro

### **SISTEMA 2**

- Trampas grasas (1x1) m ancho x (70) m profundidad
- Tanque séptico (1.4 m ancho x 3.7 m longitud x 1.8 m profundidad)
- El FAFA cuenta con piedra de mano como material filtrante.
- Para su disposición final cuenta con un campo de infiltración.

*La presente acta no constituye ningún permiso ni autorización; Se recomienda un mantenimiento periódico para evitar taponamientos del STARD.*

### **5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA**

*En el predio objeto de la solicitud de permiso de vertimiento se identificaron estructuras destinadas a comedor, dormitorios y zona de baños, las cuales generan aguas residuales domésticas (ARD) que actualmente son gestionadas mediante dos (2) Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) en operación.*

*Durante la visita técnica inicial realizada el 04 de junio de 2025, no fue posible efectuar la inspección requerida debido a la restricción de ingreso al predio. Por tal motivo, se programó una segunda visita técnica, en la cual se reiteró la necesidad de que cada módulo de los sistemas de tratamiento cuente con tapas de fácil acceso que permitan la ejecución de labores de mantenimiento e inspección. Asimismo, se indicó que los*

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

-EXPEDIENTE 3155-25

sistemas deben encontrarse en buen estado estructural, libres de acumulación de tierra y con mantenimiento adecuado que garantice su funcionalidad.

En la segunda visita técnica realizada, se evidenció que los módulos correspondientes a los sistemas 1 y 2 se encontraban totalmente cubiertos por maleza y raíces, lo que dificulta su localización, acceso y operación. Adicionalmente, los módulos del sistema 1, asociados a la zona de comedor y dormitorios, presentaban colmatación por acumulación de residuos, generando obstrucción y afectando el funcionamiento hidráulico del sistema.

De manera general, se observó que los módulos de tanque séptico de ambos sistemas carecen de los accesorios de entrada y salida requeridos, por lo que se recomienda su instalación o modificación conforme a los criterios técnicos establecidos, con el fin de garantizar la eficiencia del tratamiento y el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

## **6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS**

Se procedió a realizar la revisión técnica presentada en el marco del trámite de vertimiento con radicado No 3155-25, donde se evidenció las siguientes observaciones:

### **SISTEMA 1 (Dormitorios y Cocina):**

- En las memorias técnicas no se presenta un dimensionamiento preciso para la trampa de grasas, de acuerdo a lo consignado en los planos (1.2 m ancho x 1.2 m profundidad), los cuales carecen de vista en planta con sus respectivas dimensiones. Adicionalmente, se indica que la capacidad construida corresponde a una trampa de grasas de 1728 litros; sin embargo, durante la visita técnica en campo se verificó una estructura con dimensiones de (1 m ancho x 1 m largo x 1 m profundidad), lo que equivale a un volumen de 1.000 litros. Esta diferencia representa una inconsistencia entre lo documentado y lo ejecutado.
- En relación con el sistema séptico, no se evidencia claridad respecto a la altura útil del tanque séptico ( $H_{sep}$ ), ya que el cálculo presentado arroja un valor de 0.336 m, el cual, según lo establecido en el artículo 173 de la normativa vigente, no resulta viable. Esta condición difiere sustancialmente de lo indicado en los planos, donde se proyecta una profundidad de 1.8 m. Adicionalmente, se propone la construcción de un tanque séptico prefabricado con capacidad de 9.504 m<sup>3</sup> con dimensiones de 1.1 m de ancho, 3.2 m de longitud ( $L_1$ ), 1.6 m de longitud ( $L_2$ ) y 1.8 m de profundidad, según planos. No obstante, durante la visita técnica en campo se constató la existencia de un sistema en mampostería cuya longitud total, incluyendo el tanque séptico y el sistema de tratamiento FAFA, es de 5 m. Esta diferencia entre lo proyectado y lo ejecutado.
- Según lo consignado en los planos, el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) está conformado por un compartimiento con dimensiones de 2.25 m de ancho,

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**

2.25 m de longitud y 1.8 m de profundidad, además se evidencia una longitud total del tanque séptico sumado al FAFA de 7.05 m. No obstante, durante la visita técnica en campo se constató que las dimensiones reales difieren de lo proyectado, ya que la longitud total del sistema, incluyendo el tanque séptico y el FAFA, es de 5 m con un ancho de 1.4 m, esta diferencia representa una inconsistencia entre el diseño y la ejecución.

**SISTEMA 2 (Zona de baños)**

- En las memorias técnicas no se presenta un dimensionamiento preciso para la trampa de grasas, de acuerdo a lo consignado en los planos (1.16 m ancho x 1 m profundidad), los cuales carecen de vista en planta con sus respectivas dimensiones. Adicionalmente, se indica que la capacidad construida corresponde a una trampa de grasas de 1340 litros; sin embargo, durante la visita técnica en campo se verificó una estructura con dimensiones de (1 m ancho x 1 m largo x 0.7 m profundidad), lo que equivale a un volumen de 700 litros. Esta diferencia representa una inconsistencia entre lo documentado y lo ejecutado.
- De acuerdo con las memorias técnicas, el volumen total del sistema séptico se establece en 9.1 m<sup>3</sup>, con dimensiones según planos de 1.4 m de ancho, 2.1 m de longitud (L1), 1.0 m de longitud (L2) y 2.1 m de profundidad. Asimismo, se indica que el filtro anaerobio de flujo ascendente (FAFA) cuenta con un volumen de 6.17 m<sup>3</sup>, con dimensiones proyectadas de 2.1 m de largo, 1.4 m de ancho y 2.1 m de profundidad. En conjunto, se plantea una longitud total del sistema (tanque séptico más FAFA) de 5.2 m. No obstante, lo registrado durante la visita técnica en campo no coincide con lo proyectado, ya que se midió el sistema completo (tanque séptico incluyendo el FAFA) con dimensiones de 1.4 m de ancho, 3.7 m de largo y 1.8 m de profundidad. Esta diferencia representa una inconsistencia entre el diseño y la ejecución en las dimensiones de largo y la profundidad.

Por lo anterior la documentación técnica presentada **no se ajusta a las condiciones observadas durante la verificación en sitio**, además **no se atendieron las observaciones y recomendaciones establecidas en el requerimiento con radicado No. 9058 del 19 de junio de 2025**. En dicho requerimiento se indicó expresamente la necesidad de ubicar, despejar, destapar y adecuar cada uno de los módulos que conforman los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos, así como garantizar que, al momento de la visita técnica, cada módulo se encuentre en funcionamiento adecuado, sin presencia de fugas, con tapas de fácil acceso para labores de mantenimiento e inspección, y con evidencia de mantenimiento preventivo y correctivo conforme a su función.

No obstante, durante la segunda visita técnica de verificación se constató que los sistemas no contaban con el mantenimiento requerido, presentando condiciones de abandono, obstrucción por vegetación y deficiencias operativas. Adicionalmente, se identificaron errores en la instalación de los accesorios de entrada en algunos módulos,

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 3155-25**

los cuales deben ser corregidos e instalados conforme a los criterios técnicos establecidos, con el fin de garantizar la eficiencia hidráulica y sanitaria de los sistemas.

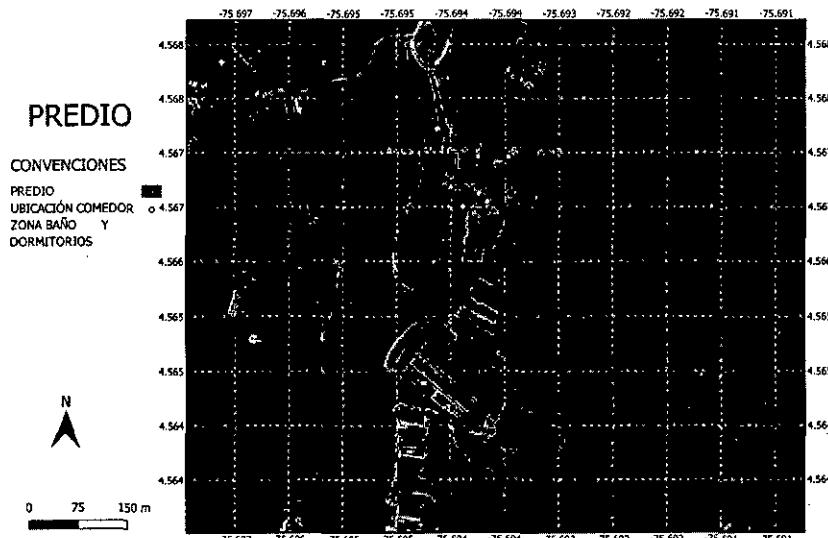
**7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES**

**7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE**

De acuerdo con el concepto de uso de suelo agropecuario No. 044 de 2024, expedido por el MUNICIPO DE CIRCASIA (Quindío), se informa que el predio ubicado en la vereda PIAMONTE, municipio de CIRCASIA, identificado con ficha catastral No. 000200000050026000000000 matrícula inmobiliaria No. 280-172816, se encuentra con una clasificación de suelos agrologicos del predio clase 4 y 7.

No obstante, se evidencia que el documento anexo identificado como concepto de uso de suelo No. 044 del año 2024, expedido por la autoridad municipal competente, presenta una discrepancia en su contenido gráfico, toda vez que la localización referenciada en el plano adjunto no corresponde al predio objeto de la solicitud. Esta inconsistencia limita la validez del documento como soporte técnico para el trámite en curso, por lo cual se recomienda su verificación y, de ser necesario, la expedición de un nuevo concepto que refleje con precisión la ubicación geográfica del predio evaluado.

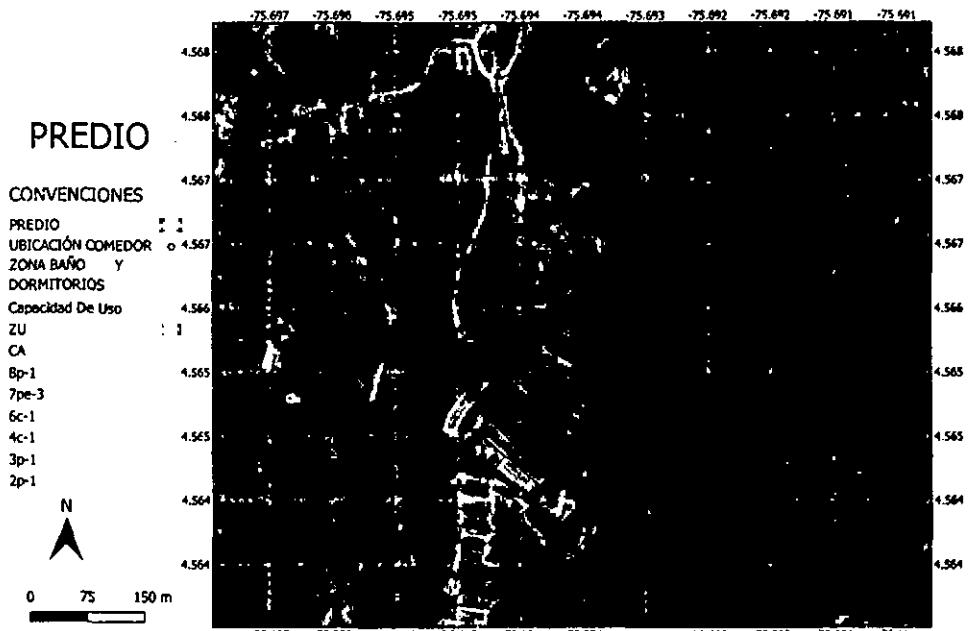
**7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES**



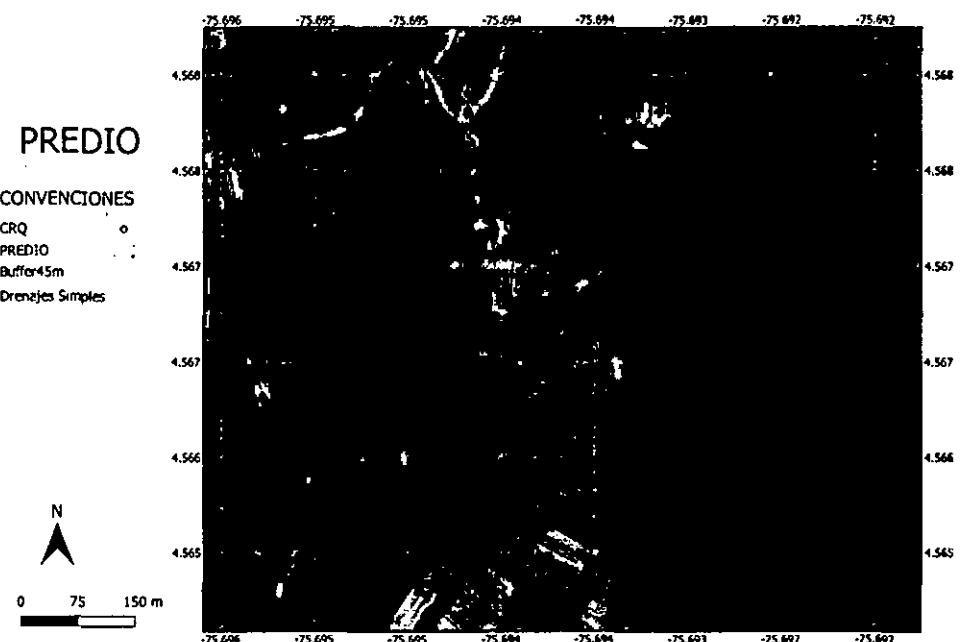
**Imagen 1. Localización del vertimiento**  
Fuente: QGIS 3.30.1

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**



*Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento*



*Imagen 3. Ubicación Punto de descarga y Generadora de Vertimiento propuestos dentro de Franja Forestal Protectora. Fuente: QGIS 3.30.1*

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 3155-25**

Según lo observado en el SIG Quindío Google y Google Earth Pro, se evidencia que el predio se ubica **FUERA** de Áreas De Sistema Nacional De Áreas Protegidas (SINAP) como DRMI Salento, DCS-Barbas Bremen, DRMI Génova, DRMI Pijao.

Además, se evidencia que el vertimiento correspondiente al **sistema 1 (dormitorios y cocina)** se encuentran ubicados sobre el suelo con capacidad de uso agrologico **4c-1** y el vertimiento correspondiente al **sistema 2 (Zona de baños)** se encuentra dentro del suelo con capacidad de uso **7pe-3** (ver imagen 6).

Por otra parte, según el SIG Quindío y Google Earth Pro, en el predio se identifica dos cuerpos de agua, tras el análisis realizado con las herramientas de cartografía digital anteriormente mencionadas se determinó que son depresiones de aguas lluvias, por tanto, **no** se tiene en consideración las disposiciones establecidas en el Decreto 1449 de 1977 compilado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015 "Áreas Forestales Protectoras". Encontrando que los sistemas de tratamiento y las estructuras se ubican por **fuera de área** forestal protectora.

## **8. OBSERVACIONES**

- La disposición final del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales **del sistema 2 (Zona baños)**, se encuentra ubicada en un suelo clasificado con capacidad de uso agrológico **7pe-3**. En contraste, el **sistema 1 (Dormitorios y cocina)**, así como las viviendas asociadas, se localizan en áreas con capacidad de uso agrológico **4c-1**.
- De acuerdo con el requerimiento con radicado **No. 9058 del 19 de junio de 2025**, emitido con posterioridad a la visita técnica realizada el 04 de junio de 2025, y conforme a la verificación efectuada durante la segunda visita, se constató que las observaciones formuladas en el requerimiento técnico no fueron atendidas. En consecuencia, se determina que **no se cumple con lo solicitado**.
- Durante la segunda visita técnica de verificación se constató que los sistemas no contaban con el mantenimiento requerido, presentando condiciones de abandono, obstrucción por vegetación y deficiencias operativas. Adicionalmente, se identificaron errores en la instalación de los accesorios de entrada en algunos módulos, los cuales deben ser corregidos e instalados conforme a los criterios técnicos establecidos, con el fin de garantizar la eficiencia hidráulica y sanitaria de los sistemas.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

## **9. CONCLUSIÓN**

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 3155-2025 para el predio **EL ENMANUEL LT1**, ubicado en la vereda **PIAMONTE** del municipio de **CIRCASIA**, **QUINDÍO**, identificado con matrícula

RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"  
-EXPEDIENTE 3155-25

inmobiliaria No. 280-172816 y ficha catastral No. 00020000000500260000000000, se determina que:

- Por las razones expuestas anteriormente en OBSERVACIONES, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.
- El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine...."

Del análisis integral realizado al expediente técnico, a las memorias de diseño, a los planos aportados, a las respuestas emitidas por el usuario y a las verificaciones efectuadas en sitio, se establece que la propuesta presentada no cumple con los parámetros mínimos de diseño, instalación y operación exigidos para los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD), conforme a lo dispuesto en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS 2017 y su modificación de 2021.

Las inconsistencias detectadas entre las dimensiones proyectadas y las estructuras realmente construidas, la ausencia de mantenimiento preventivo y correctivo, la obstrucción generalizada por vegetación, la colmatación observada en algunos módulos y la falta de accesorios de entrada y salida en los tanques sépticos, evidencian que el sistema en operación no garantiza condiciones adecuadas de eficiencia hidráulica, retención, tratamiento y disposición final del vertimiento.

Igualmente, se constató que las observaciones formuladas mediante el requerimiento técnico radicado No. 9058 del 19 de junio de 2025 no fueron atendidas, lo cual impidió la verificación de funcionamiento bajo condiciones técnicas aceptables.

En consecuencia, no existe trazabilidad técnica suficiente que permita validar la correspondencia entre el diseño presentado, la ejecución en campo y el desempeño real del sistema.

Es pertinente señalar que el análisis para la otorgación o negación del permiso de vertimientos se fundamenta en la valoración de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a gozar de un ambiente sano, consagrado en el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, cuyo texto establece lo siguiente:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 3155-25**

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".*

En este sentido, resulta de vital importancia establecer si el vertimiento cuya legalización se solicita ya se encuentra en ejecución, si existe un sistema de tratamiento construido, o si, por el contrario, se trata de una proyección para su implementación futura. Estos presupuestos son indispensables para esta Subdirección al momento de adoptar una decisión de fondo, dado que el propósito esencial del trámite es la **protección del ambiente**. En consecuencia, se hace necesario determinar si el sistema propuesto resulta adecuado para mitigar los impactos que puedan derivarse de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto, o, en caso de encontrarse en funcionamiento, verificar que efectivamente cumpla con dicha finalidad. Lo anterior, en atención a la protección del ambiente como derecho fundamental y a su carácter prevalente dentro del orden constitucional. Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha reiterado en la **sentencia T-536 de 1992** lo siguiente:

*"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."*

### **ANÁLISIS JURÍDICO**

Que, una vez analizado el expediente y la documentación técnica allegada, se evidencia que, mediante Concepto Técnico CTPV-346-25 del 01 de septiembre de 2025, el ingeniero civil **JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ** no otorgó viabilidad técnica al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) propuesto para el predio identificado como 1) **EMMANUEL LT 1**, ubicado en la vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-172816** y ficha catastral No. **00020000000500260000000000**.

Que, respecto del análisis jurídico efectuado sobre la situación predial del inmueble identificado como 1) **EMMANUEL LT 1**, ubicado en la vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-172816** y ficha catastral No. **00020000000500260000000000**, se establece que el folio de matrícula inmobiliaria registra apertura el 10 de agosto de 2006 y un área total del terreno de 9 hectáreas y 1512m<sup>2</sup>.

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**

Que, conforme al Concepto de Uso del Suelo SI-350-14-59-00560 del 09 de abril de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia (Q.), el predio tiene naturaleza rural, por lo que le resulta aplicable el régimen de la Unidad Agrícola Familiar (UAF).

El predio objeto de estudio cuenta con una extensión total de nueve (9) hectáreas y mil quinientos doce (1.512) metros cuadrados, lo que equivale aproximadamente a 91.512 m<sup>2</sup>. De acuerdo con la Resolución 041 de 1996 del INCORA, expedida en desarrollo de la Ley 160 de 1994 y adoptada como determinante ambiental mediante la Resolución 1688 de 2023 de la Corporación Autónoma Regional del Quindío (C.R.Q.), la Unidad Agrícola Familiar (UAF) para el municipio de Circasia se encuentra comprendida entre cuatro (4) y diez (10) hectáreas, equivalentes a 40.000 y 100.000 m<sup>2</sup>. Por lo tanto, la extensión del predio cumple con los parámetros mínimos y máximos establecidos para la UAF, garantizando que, en términos de tamaño, se ajusta al marco normativo vigente aplicable al suelo rural y a los criterios de planificación territorial.

No obstante, y pese a que la extensión del predio cumple con los rangos de la UAF, el análisis técnico evidencia una restricción significativa relacionada con la ubicación de las infraestructuras de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD). En particular, el **Sistema No. 2**, destinado a la zona de baños, se encuentra ubicado sobre Suelo Agrológico Clase VII. Según los lineamientos de clasificación agrológica y determinantes ambientales aplicables, este tipo de suelo no garantiza las condiciones necesarias para la instalación de sistemas de tratamiento que requieren eficiencia hidráulica, retención de sólidos, tratamiento adecuado de los efluentes y disposición final segura del vertimiento.

Por lo anterior, se concluye que, aunque el predio cumple con los criterios de extensión de la UAF y es apto desde el punto de vista del ordenamiento territorial rural, la ubicación del Sistema No. 2 sobre Suelo Agrológico Clase VII constituye una restricción técnica y ambiental que impide otorgar viabilidad para la disposición de aguas residuales domésticas, debiendo adoptarse las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las condiciones técnicas y ambientales exigidas por la ley.

Que, conforme al "Estudio semidetallado de suelos del departamento del Quindío" (IGAC, 2014, escala 1:25 000), los suelos clasificados como clase agrológico VII y VIII, constituyen determinante ambiental para la ordenación y el uso del territorio. Esta condición fue expresamente adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Quindío mediante la Resolución 1688 de 2023, la cual establece que la presencia de dichos suelos limita la implantación de infraestructuras generadoras de vertimientos.

En virtud de lo anterior, y dado que, el **Sistema No. 2**, destinado a la zona de baños, se encuentra ubicado sobre Suelo Agrológico Clase VII del predio 1) EMMANUEL LT 1, ubicado en la vereda PIAMONTE del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172816 y ficha catastral No. 00020000000500260000000000, se encuentra comprendido dentro de suelo agrológico clase VII, se configura causal suficiente para negar el permiso de vertimientos solicitado.

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 3155-25**

Respecto de la fuente de abastecimiento, se adjunta recibo de pago expedido por la Asociación Acueducto Regional Villarazo (ACURVI), lo cual evidencia que el predio cuenta con suministro de agua disponible y operativo. Esta constancia permite verificar que se cumple con los requisitos de disponibilidad establecidos para la operación del predio en el marco del trámite de vertimiento.

Ahora bien, según el Concepto de Uso de Suelo SI-350-14-59-00560 del 09 de abril de 2024, expedido por la Secretaría de Planeación Municipal de Circasia, el predio no se encuentra calificado en cuanto a compatibilidad con la actividad que se desarrolla, dentro del esquema de ordenamiento territorial del municipio.

Dado que el Concepto Técnico CTPV-346-25 emitido por la autoridad ambiental resultó desfavorable, no se considera necesario solicitar aclaración adicional a la Secretaría de Planeación Municipal para evitar trámites administrativos innecesarios, toda vez que la falta de viabilidad técnica del sistema de vertimiento impide la autorización del permiso, independientemente de la calificación de uso de suelo.

En conclusión, y respecto de lo anterior, una vez analizado el expediente y la documentación que lo integra, el **análisis técnico y jurídico no resulta favorable** para la aprobación del permiso de vertimiento solicitado por el señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.889, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PORCICOLA EMMANUEL S.A.S**, identificada con NIT. 901651164-0, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado 1) **EMMANUEL LT 1**, ubicado en la vereda **PIAMONTE** del Municipio de **CIRCASIA (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172816 y ficha catastral No. 000200000050026000000000.

Lo anterior se fundamenta en que la documentación presentada **no cumple con los requisitos legales exigidos** para la autorización del trámite, lo que impide que la autoridad ambiental pueda reconocer su viabilidad jurídica.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS,**

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Que el artículo 80 ibidem, establece que:



**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*

Que el artículo 132 ibidem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que:

*"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece:

*"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

*"El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación y los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."*

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*

*El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece:

*"Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que, el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDÍO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 3155-25**

Que, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que, en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, procede la Subdirección de Regulación y Control Ambiental a decidir.

Que, de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Trámite con radicado No. **SRCA-ATV-480-16-12-2025** que declara reunida toda la información para decidir.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "*Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad*". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Anti trámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. En concordancia con el Decreto 2106 de 2019 "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*"

Que, la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y esta última modificada por la Resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que, por tanto, el subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**  
**-EXPEDIENTE 3155-25**

**RESUELVE,**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UNA PORCÍCOLA UBICADA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, ubicado en la vereda PIAMONTE del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172816 y ficha catastral No. 000200000050026000000000, de propiedad de la sociedad PORCICOLA EMMANUEL S.A.S, identificada con NIT. 901651164-0, representada legalmente por el señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.889.

**Parágrafo:** La negación del permiso de vertimiento para el predio 1) EMMANUEL LT 1, ubicado en la vereda PIAMONTE del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172816 y ficha catastral No. 000200000050026000000000, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente radicado CRQ 3155-2025 del día 18 de marzo de 2025, relacionado con el predio 1) EMMANUEL LT 1, ubicado en la vereda PIAMONTE del Municipio de CIRCASIA (Q), identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-172816 y ficha catastral No. 000200000050026000000000.

**PARÁGRAFO:** Para la presentación de una nueva solicitud de permiso de vertimiento, el usuario deberá seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos establecidos en el libro 2 parte 2 título 3 capítulo 3 del Decreto 1076 de 2015, así como lo dispuesto en el Decreto 50 de 2018, artículo 6, parágrafo 4, considerando que la presente solicitud fue radicada y se encontraba en trámite antes de su entrada en vigencia, con el fin de que haga entrega de los documentos y requisitos adicionales establecido en el precitado Decreto, además de considerar los demás requisitos y/o consideraciones que tenga la Autoridad Ambiental competente; en todo caso la solicitud que presente deberá permitir a la CRQ evaluar integralmente lo planteado, incluidos los posibles impactos y su mitigación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICACIÓN-** De acuerdo con la autorización realizada por parte del señor CESAR TULIO GARCÍA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.796.889, quien actúa en calidad de **REPRESENTANTE LEGAL** de la sociedad **PORCICOLA EMMANUEL S.A.S**, identificada con NIT. 901651164-0, sociedad **PROPIETARIA** del predio denominado 1) EMMANUEL LT 1, ubicado en la vereda PIAMONTE del Municipio de CIRCASIA (Q), se procede a notificar el presente acto administrativo al correo [proyectos@compañiageogis.com](mailto:proyectos@compañiageogis.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993, y lo pagado previamente por el solicitante.

**RESOLUCIÓN No. 3044 DEL DIECISIETE (17) DE DICIEMBRE DE 2025, ARMENIA QUINDIO**

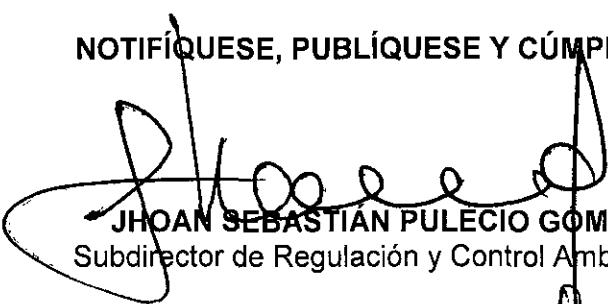
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA LA PORCÍCOLA EMMANUEL S.A.S UBICADO EN EL PREDIO DENOMINADO 1) EMMANUEL LT 1, UBICADO EN LA VEREDA PIAMONTE DEL MUNICIPIO DE CIRCASIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**-EXPEDIENTE 3155-25**

**ARTÍCULO QUINTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el interesado dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de notificación personal, electrónica y/o aviso, según sea el caso, conforme al decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.5.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JHOAN SEBASTIAN PULECIO GOMEZ**  
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Proyección jurídica: SILVANA V. MONTES  
Abogada Contratista – SRCA – CRQ (CPS-956-25)

Aprobación Jurídica: MARÍA ELENA RAMIREZ SALAZAR  
Abogada Profesional Especializado Grado 1 – SRCA – CRQ

Proyección Técnica: JOHAN SEBASTIAN ALVAREZ JIMENEZ  
Ingeniero contratista -SRCA –CRQ (CPS-521-25)

Revisión STARD: JEISSY RENTERIA TRIANA  
Ingeniera ambiental – Profesional universitario grado10-SRCA–CRQ

Revisión: SARA GIRALDO POSADA  
Abogada contratista – SRCA – CRQ.

